

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Ascensión Martínez del Río.

Abogados: Dr. Ramón Abreu y Lic. Raymundo Rosario López.

Recurrido: Donato Santana Reyes.

Abogado: Lic. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ascensión Martínez del Río, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0045731-5, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 10-2008, dictada el 18 de enero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 10-2088 de fecha 18 de enero del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y el Licdo. Raymundo Rosario López, abogados de la parte recurrente, Ascensión Martínez del Río, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2008, suscrito por el Licdo. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, abogado de la parte recurrida, Donato Santana Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado,

asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por Donato Santana Reyes, contra Ascensión Martínez del Río, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 432-2007, de fecha 16 de octubre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada; **SEGUNDO:** Se condena al señor ASCENSIÓN MARÍA MARTÍNEZ DEL RÍO, a pagar a favor del señor DONATO SANTANA REYES la cantidad de CIENTO SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$170,000.00), MONEDA DE CURSO LEGAL, por concepto de la deuda contenida en el Cheque No. 52, girado contra el BANCO BHD, en fecha 15 del mes de Noviembre del año 2004, más los intereses legales producidos desde la fecha de la demanda en justicia hasta la fecha de la presente sentencia; **TERCERO:** Se declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado por el señor DONATO SANTANA REYES sobre los bienes muebles propiedad del señor ASCENSIÓN MARÍA MARTÍNEZ DEL RÍO, mediante el Acto No. 112-2005, de fecha 23 de julio del 2005 del ministerial Harold D. Peña Ramírez y, en consecuencia, se convierte dicho embargo en ejecutivo sin necesidad de levantar nueva acta de embargo; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, tan pronto sea notificada y previa presentación de una fianza de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$50,000.00); **QUINTO:** Se condena al señor ASCENSIÓN MARÍA MARTÍNEZ DEL RÍO al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del lic. HUÁSCAR HUMBERTO VILLEGAS GERTRUDIS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTAS, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Ascensión Martínez del Río interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante acto núm. 1285-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, del ministerial Francisco Alberto Guerero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 18 de enero de 2008, la sentencia núm. 10-2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *“Primero: Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir; Segundo: Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, DONATO SANTANA REYES, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 1285/2007 de fecha 30/11/2007; Tercero: Comisionar, como al efecto Comisionamos, al alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Condenar, como al efecto Condenamos, al señor ASCENSIÓN M. MARTÍNEZ DEL RÍO al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. HUÁSCAR HUMBERTO VILLEGAS GERTRUDIS, letrado que afirma haberlas avanzado” (sic);*

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos del proceso; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte *a qua*

estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente Ascensión M. Martínez del Río, contra la sentencia civil núm. 432-2007, dictada el 16 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 17 de enero de 2008, en la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaleciendo de dicha situación el recurrido por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación; 4) que la corte *a qua* procedió a pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto de avenir núm. 01-2008, de fecha 02 de enero de 2008, del ministerial Franklín Robinson Cabrera Valdez, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, comprobó que el señor Ascensión Martínez fue citado legalmente a comparecer a dicho tribunal, al haber sido notificado por el apelado hoy recurrido, en la casa No. 53-F de la calle Duarte del sector el centro de la ciudad de Higüey, domicilio de elección realizado por el hoy recurrente en su recurso de apelación, comprobando además, la alzada que el acto de avenir fue recibido por el propio abogado constituido de dicho apelante, por lo que ratificó el defecto que había sido pronunciado en audiencia en su contra y descargó al recurrido señor Donato Santana del recurso de apelación interpuesto en su contra;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Ascensión Martínez del Río, contra la sentencia núm. 10-2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de enero de 2008, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.